



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE136529 Proc #: 4434283 Fecha: 19-06-2019
Tercero: 900595814-6 – AH MANTENIMIENTO Y MONTAJE SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01996

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2016ER124874 del 22 de julio de 2016, 2017ER12974 del 23 de enero de 2017 y 2017ER17145 del 27 de enero de 2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 17 de abril de 2017, a las instalaciones de la sociedad denominada **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.** identificada con NIT No. 900595814-6, ubicada en la carrera 57 B No. 68 - 25 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3 capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 04058 del 07 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 287 23/08/2005 – Gaceta 380/2005	Doce de Octubre (22)	Consolidación	Comercio y servicios	zona de comercio aglomerado	11	único
Receptor	Decreto 287 23/08/2005 – Gaceta 380/2005	Doce de Octubre (22)	Consolidación	Comercio y servicios	zona de comercio aglomerado	11	único

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión: Pulidora

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{eqemisión}
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	12:31:21	12:32:50	66,1	73,4	6	6	N/A	0	72,1	71,7
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	12:35:00	12:52:39	61,2	63,1	0	0	N/A	0	61,2	

Nota 7: Se aclara que en acta de visita se registró el reporte de sesión S068 como la medición del equipo de soldadura, correspondiendo esta medición a la pulidora, tal como se indica en la anterior tabla y en el anexo No. 3.

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))



K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: 71, 7 dB (A).

(...)

11. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la pulidora del **taller de mantenimiento y reparación de maquinaria AH MANTENIMIENTO Y MONTAJE SAS** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 57B No. 68 - 25, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,7 dB(A)**, para la pulidora.
- En relación con el equipo de soldadura al momento de la visita el **taller de mantenimiento y reparación de maquinaria AH MANTENIMIENTO Y MONTAJE SAS**, y con base en evaluación técnica, se determinó que la emisión sonora generada es **imperceptible al exterior**; teniendo en cuenta el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 57B generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.
- La Pulidora se encuentra calificada según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto impacto**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)



Que, a través de concepto técnico No. 06543 del 23 noviembre de 2017, se realizó aclaración del concepto técnico No. 04058 del 07 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04058 del 7 de septiembre de 2017, Numeral 5 “Tabla No. 4. Características de la medición condiciones meteorológicas”, no incluye los datos de presión atmosférica ya que la estación de Centro de Alto Rendimiento no proporciona los suficientes datos para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, se aclara que según el Anexo 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de otra de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora (Horas)	V. viento (m/s)	Precipitación (mm)	T (°C)	Presión atm. (mmHg)	Humedad %	D. viento (°)
Las Ferias	17/04/2017 13:00	1,1	0,0	18,6	564	50	129
Las Ferias	17/04/2017 14:00	1,5	0,0	19,6	563	45	150

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 2)

3. CONCLUSIONES

- Se incluye en el Anexo 1 el suplemento del certificado de calibración del calibrador QUEST, número de serie QOJ010014, tal como se registra en el “*Numeral 9 Tabla No.6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido*”, página 14 de 22 del Concepto Técnico No. 04058 del 07/09/2017 con Radicado No. 2017IE174131.
- Dejar como válido los datos de la “*Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas*”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto
- Aclaratorio y no la “*Tabla No. 4. Características de la medición condiciones meteorológicas*” del Concepto Técnico No. 04058 del 7 de septiembre de 2017.
- Se adjunta en el Anexo 2 la información meteorológica de la estación Las Ferias, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.



(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.



Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2017 y el concepto técnico No. 04058 del 07 de septiembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que en la carrera 57 B No. 68 - 25 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, desarrolla su actividad comercial la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900595814-6, representada legalmente por el señor **AGUSTIN ALONSO HERRERA CARRION**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.349.959.

Que, al realizase la consulta al sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial- (SINUPOT) se evidencio que el lugar donde funciona la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, se encuentra catalogada como una zona de comercio aglomerado, UPZ- 22, Doce de octubre; lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 04058 de 07 septiembre 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, están comprendidas por; un (1) equipo de soldadura (marca ESAB) y una (1) pulidora (marca BOSCH 7”, referencia GWS-24-180,), con la cual, se incumplió con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, ya que, según las medición realizada se presentó un nivel de emisión de **71.7 dB(A)**, (mediante el empleo de la pulidora) en **horario diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio**



Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1.7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **70 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900595814-6, ubicada en la carrera 57 B No. 68 - 25 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad; representada legalmente por el señor **AGUSTIN ALONSO HERRERA CARRION**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.349.959, o quien haga sus veces.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de;

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900595814-6, ubicada en la carrera 57 B No. 68-25 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad; por cuanto el día 17 de abril de 2017, se verificó por esta Secretaría, que en las instalaciones de la referida Sociedad se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **71.7 dB(A) horario diurno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1.7 dB(A)**, donde lo permitido es de **70 decibeles**, como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 04058 del 07 de septiembre de 2017, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AH MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900595814-6; a través de su representante legal, señor **AGUSTIN ALONSO HERRERA CARRION**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.349.959, o quien haga sus veces, en la carrera 57 B No. 68 - 25 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. -La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-505**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 04058 del 07 de septiembre de 2017, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
--------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA-08-2019-505

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS